

Expediente: **423/15**

Carátula: **CIENFUEGOS MARTIN JOSE C/ BRUNET S.A. Y PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20181878356 - CIENFUEGOS, MARTIN JOSE-ACTOR

20070879116 - BRUNET S.A., -DEMANDADO

90000000000 - PROVINCIA ART S.A, -DEMANDADO

20172678824 - DERUDDER HNOS. S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSP. PUBLICO DE PASAJERO, -TERCERO

20213273540 - ALBARRACIN, MARIO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 423/15

H105025768791

H105025768791

JUICIO: "CIENFUEGOS MARTIN JOSE c/ BRUNET S.A. Y PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO". EXPTE. N° 423/15.

San Miguel de Tucumán julio de 2025.

VISTO: para resolver el recurso de aclaratoria deducido por el letrado Juan Alberto Campero representante de la parte actora, y asimismo el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, por la demandada Brunet SA., ambos a la sentencia definitiva de fecha 28/04/2025,

RESULTA:

1. El letrado **JUAN ALBERTO CAMPERO**, refiere que, en la resolución citada, se omitió la regulación de honorarios de este letrado, regulando solamente al Dr. Mario Rodolfo Albarracín, como si el mismo hubiera intervenido en todas las etapas del juicio.

Que con fecha 09/12/2020, se apersonó en el carácter de apoderado del actor, revocando todo anterior poder otorgado.

Por su parte, el letrado **JUAN PABLO MARTÍNEZ IRIARTE**, interpuso recurso de aclaratoria, ya que, en el punto I de la parte resolutive, se condena a BRUNET "SRL", cuya denominación técnicamente no forma parte del presente proceso teniendo en cuenta que mi representada es una Sociedad Anónima.

2. Por providencia del 25/07/2025, se ordena el pase de la causa a despacho para resolver, quedando el recurso de aclaratoria en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, corresponde tener presente que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane algún error material, aclare algún concepto oscuro -sin alterar lo sustancial de la decisión- o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; siendo tres los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y discutidas en el litigio.

Así las cosas, el recurso de aclaratoria se presenta como un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor (Sentenciante), a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que, de forma manifiesta, aparecen en la sentencia.

Con respecto a lo que serían los límites de la “aclaratoria”, calificada Doctrina enseña que *con este remedio procesal se pueden corregir o enmendar lo que serían los errores de expresión respecto de la voluntad del Magistrado, donde éste no modifica la sustancia del pronunciamiento (que sigue siendo el mismo), sino que corrige un mero error en lo que sería la “expresión” para que lo dicho realmente traduzca lo que es la verdadera voluntad del Sentenciante; y sin modificar la esencia del fallo sino simplemente se elimina la discordancia entre lo que se había querido decir y lo que se había dicho, ajustando y dando el verdadero sentido a la voluntad que estaba “mal expuesta” o “mal expresada”.*

En definitiva, lo que debe quedar claro es que no se modifica la “esencia” de la voluntad decisoria, sino que se corrige un error material incurrido al momento de “expresar esa voluntad”, dando el verdadero y real sentido a la misma.

2. Así las cosas, siguiendo las mencionadas líneas directrices, y analizando las constancias de la sentencia en cuestión, advierto que le asiste razón a las presentantes, en ambos supuestos, a saber:

2.1.- En lo referente a la regulación de honorarios, considero que se advierte que en la sentencia definitiva dictada el 28/04/2025, omite la regulación de honorarios

del Dr. Juan Alberto Camper, regulando solamente al Dr. Mario Rodolfo Albarracin, por las tres etapas del proceso.

Le asiste razón al letrado, quien refiere que en fecha 09/12/2020, se apersono en el carácter de apoderado del actor, revocando todo anterior poder otorgado.

2.2.- En cuanto a la cuestión planteada por el letrado Juan Martínez Iriarte, le asiste razón al presentante, advirtiéndole que en el punto I de la parte resolutive, se condeno a "BRUNET SRL" cuando la correcta denominación de la razón social es Brunet SA.

En consecuencia, se evidencia que los errores resultan claramente materiales, y que la corrección de los mismos no modifica en absoluto el razonamiento y decisión que debía estar plasmada en la sentencia, y que fueron erróneamente consignados; correspondiendo -en este acto- proceder a subsanar y enmendar los errores cometidos. Así lo declaro.

En definitiva, y por lo expuesto, corresponde aclarar lo siguiente:

En el apartado 4. HONORARIOS...

A. PARA EL CÁLCULO POR EL RECLAMO BAJO LA NORMATIVA CIVIL: ...

1) Al letrado Mario Rodolfo Albarracín, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$2.876.434 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter/3 x 1.5 etapas).

2) Al letrado Juan Alberto Campero, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$2.876.434 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter/3 x 1.5 etapas).

B. PARA EL CÁLCULO POR LA ACCIÓN EN EL MARCO DE LA LRT: ...

1) Al letrado Mario Rodolfo Albarracín, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$341.896 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

2) Al letrado Juan Aberto Campero, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$341.896 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

Además, en el apartado **RESUELVO:**

I.- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr.Cienfuegos Martín Jose, DNI 25.498.444, en contra de BRUNET SA, por lo considerado...

Por ello:

Resuelvo:

1.- Admitir el recurso de aclaratoria peticionado por el letrado Juan Alberto Campero representante de la parte actora, y el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Juan Pablo Martinez Iriarte, representante de Brunet SA.

2.- En este sentido, se **aclara** En el apartado 4. **HONORARIOS...**

A. PARA EL CÁLCULO POR EL RECLAMO BAJO LA NORMATIVA CIVIL: ...

1) Al letrado Mario Rodolfo Albarracín, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$2.876.434 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter/3 x 1.5 etapas).

2) Al letrado Juan Alberto Campero, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$2.876.434 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter/3 x 1.5 etapas).

B. PARA EL CÁLCULO POR LA ACCIÓN EN EL MARCO DE LA LRT: ...

1) Al letrado Mario Rodolfo Albarracín, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$341.896 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

etapas).

2) Al letrado Juan Aberto Campero, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$341.896 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

Además, se aclara en el apartado **RESUELVO:**

I.- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr.Cienfuegos Martín Jose, DNI 25.498.444, en contra de BRUNET S.A, por lo considerado. En consecuencia, se condena a dicha demandada, al pago de la suma total de **\$23.197.050,68 (pesos veintitrés millones ciento noventa y siete mil cincuenta pesos con sesenta y ocho centavos)**, por los conceptos de daño material (incapacidad sobreviniente- lucro cesante) y daño moral-daño psíquico; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

3.- Costas: atendiendo la naturaleza del planteo y siendo que el error que motivara el recurso deviene del órgano jurisdiccional, corresponde eximir de costas a las partes. Así lo declaro.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ddfea5c0-6bb6-11f0-9779-ab33ce46684f>